



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 09 DE DICIEMBRE 2022, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 302**, dentro del **proceso ordinario laboral de Primera** Instancia adelantado por **SILVIA INES HERNANDEZ SOTO** en contra de **COLPENSIONES**, como Litis consorte necesarios **ROSA HIMELDA VARELA DE CUADROS** madre del causante y los herederos del señor **BERNANRDO CUADROS RACINES**, padre fallecido del Causante; proceso que tiene radicación 760013105-012-2016-00325-01.

En donde se resuelve el recurso de APELACION en contra de la *sentencia No. 059 del 2 de abril del 2019 proferida por el Juzgado 12º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se Declaró de oficio probada la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** y absolvió de las pretensiones de pensión de sobreviviente formuladas.

Razones del juzgado: La Juez de instancia al solicitar a Colpensiones el expediente administrativo del causante **ALVARO LEON CUADROS VARELA**, manifestó no contar con dicha información en sus archivos, acudiendo la A quo, a la copia de la Resolución 981036 de 1998 mediante la cual se le concedió la pensión al causante y aportada por la parte demandante. **2.** que en dicho documento se determina que fue el ISS, Gerencia de Riesgos Profesionales fue quien emitió el acto administrativo, negando la pensión de sobrevivientes a los ascendientes vinculados como Litis y a la demandante, los primeros por no acreditar la dependencia económica como padres y la segunda no acredita la convivencia con el causante **3.** Que de la lectura del acto administrativo se evidencia que para la fecha de fallecimiento el causante disfrutaba de pensión de invalidez por accidente de trabajo. **4.** Al ser el causante pensionado por invalidez de origen profesional, a criterio de la juzgadora, no se puede generar pensión de sobrevivientes de origen común, que es el tipo de contingencias que cubre Colpensiones, siendo esa la actual administradora del régimen pensional de prima media con prestación definida **5.** Que el extinto ISS en riesgos profesionales a luz del decreto 600 del 13 agosto del 2008 cedió los activos, pasivos, contratos y la operación en riesgos profesionales inicialmente a Previsora Vida S.A. hoy en manos de Positiva Compañía de Seguros S.A. **6.** El artículo 80 ley 1753 de 2015, indico que las pensiones que hubiesen quedado a cargo de Positiva Compañía de seguros S.A. pero que el derecho, se hubieren causados en el ISS como es el caso que nos ocupa debe ser administrados por la UGPP y pagado por FOPEP, previo un traslado de reserva actuarial, como en el caso a quien se demando fue a Colpensiones, que a pesar que la muerte del causante es de origen común lo que se solicita es una pensión de sobrevivientes de origen profesional y es a la administradora de riesgos profesionales la que debió ser convocada al juicio y no Colpensiones. **7.** Que no se convocó a la UGPP como Litis consorte necesaria, porque las administradoras tienen objeto de contingencias distintas. Declarando de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de Colpensiones, sin que constituya cosa juzgada respecto de la pensión de sobrevivientes de origen profesional al no ser debatida en este proceso.

Apelación demandante: Para el momento en que el señor **ALVARO LEON CUADROS** se pensionó por invalidez estaba a cargo del ISS, para la fecha de fallecimiento igualmente, al contestar la demanda y al no estar la prestación económica a cargo de Colpensiones ha debido manifestarlo en su

contestación para vincular oportunamente la entidad que tiene hoy a cargo la pensión de invalidez del causante y evitar la dilación del proceso, situación que ha hecho Colpensiones y solicita al Tribunal se sirva vincular a la entidad que hoy tiene a su cargo la prestación por invalidez del demandante ratificando las pretensiones de la demanda.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

AUTO INTERLOCUTORIO No 87

Antes de proceder la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda o resolver de fondo la Litis que nos ocupa, es necesario hacer las siguientes observaciones, que se considera ilustran el sendero adjetivo apropiado para la definición sustancial o de fondo de la cuestión puesta a examen de la judicatura, sin resquebrajar el derecho fundamental al debido proceso, dando cuenta de esfuerzos práctico jurídico validadores del derecho fundamental al acceso a la administración judicial y a la tutela judicial efectiva.

Siendo la razón de ser de los procedimientos el dar brillo a los derechos sustanciales, una de sus mejores expresiones o de más acomodo al caso, es propiciar la definición de fondo de todos sus asuntos frente a las personas que deban hacer presencia en ese escenario de discusión.

Para ese efecto se considerarán las normas procedimentales que se creen dan cabida a ese desarrollo constitucional:

1. El **artículo 7 del C.G.P.** (Ley 1564 de julio 12 de 2012) aplicable en materia social por mandato autárquico, en su contenido reza:

“Legalidad.” “Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.” subrayas fuera del texto

Continuando con lo establecido dicha codificación nos habla también de los deberes y poderes de los jueces, artículo 42 numeral 5.

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” subrayas fuera de texto

Por su parte el **artículo 133 del C.G.P.** aplicable también al procedimiento laboral en su numeral 8 establece cuales son las causales de nulidad y en su contenido establece:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” subrayas fuera del texto

Esta situación procesal tiene lugar cuando el proceso se ha adelantado sin la debida notificación o llamado de todos los Litisconsortes, afectando gravemente con ello las garantías de las partes y los resultados del proceso.

Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia T -056 de 1997** Mgp. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONEL sentenció DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO POR LA FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO, y al respecto expreso:

“En el evento de que concurren como posibles beneficiarios la cónyuge y la compañera permanente, es imperiosa la integración del litisconsorcio dentro del respectivo proceso. Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales, pues no se aviene con aquéllos los fallos de la jurisdicción laboral que impusieron al ISS, sin causa jurídica legítima, una doble obligación que lesiona su patrimonio, el cual igualmente es objeto de protección. Acreditada como está la vía de hecho, procede el otorgamiento de la tutela para amparar el derecho al debido proceso y asegurar la vigencia de los principios constitucionales.”

3

Ahora en situación más reciente mediante, **Auto del 2015-00040 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2017** el **CONSEJO DE ESTADO** en su contenido expreso:

“en que eventos consiste el litisconsorcio necesario. se ha establecido que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. se ha establecido que es necesario la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicar o beneficiarlos a todos. la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamado como demandados a quienes lo integran y en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse nulidad de los actuado desde el auto admisorio de la demanda. si esto no ocurre el juez de oficio o por solicitud de

parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia, con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar. por otro lado, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurran libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente” **Mgp Dr. CARMELO DARIO PERDOMO CUÉTER.**

Con esta ilustración normativa y jurisprudencial se destaca que incluso la Juez de instancia resalto en su sentencia:

“las pensiones que hubiesen quedado a cargo de Positiva Compañía de seguros S.A. pero que el derecho, se hubieren causados en el ISS como es el caso que nos ocupa debe ser administrados por la UGPP y pagado por FOPEP, previo un traslado de reserva actuarial, como en el caso a quien se demando fue a Colpensiones, que a pesar que la muerte del causante es de origen común lo que se solicita es una pensión de sobrevivientes de origen profesional y es a la administradora de riesgos profesionales la que debió ser convocada al juicio y no Colpensiones.” Al igual que establecer que “no se convocó a la UGPP como Litis consorte necesaria, porque las administradoras tienen objeto de contingencias distintas.”

No es entonces desafortunado a pesar de existir concepciones diferentes¹ respecto del litisconsorcio necesario, considerar, conforme a la Corte constitucional, menester para el caso vincular a la **UGPP** a fin de poder definir de fondo la cuestión.

Probado lo anterior esta colegiatura considera que se incurrió en causal de nulidad en el proceso conforme lo establecido en el **artículo 113 del C.G.P. numeral 8** al no haberse realizado la integración y llamado de los terceros que debieron comparecer al proceso por lo tanto se dejara sin efecto la sentencia proferida en los términos sentenciados por el *juzgado 12 laboral del circuito de Cali*, para lo cual se ordenará la devolución del expediente a ese despacho a fin de que haga comparecer al proceso a la UGPP y demás Litisconsortes que se consideren de obligada vinculación y así viabilizar poder emitir una sentencia de fondo que ponga fin de manera definitiva a esa instancia.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

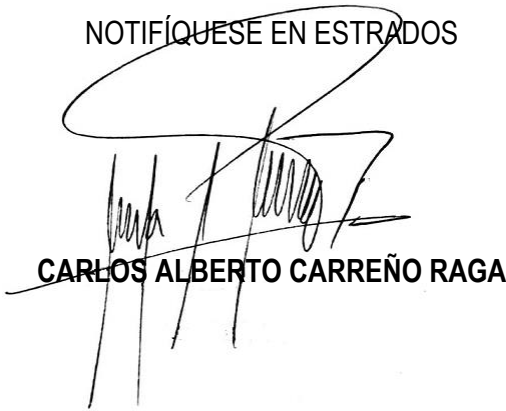
- 1. DECRETAR LA NULIDAD** de la sentencia proferida por el Juzgado 12º Laboral del Circuito de Cal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia plantea de modo diferente la nulidad, dando paso a la definición del asunto, sin la presencia de quienes no sean listisconsorcios necesarios, aceptando la intervención ad excludendum de algunos. “la Corte ha dicho que entre posibles beneficiarios de una pensión de sobrevivientes, verbi gracia entre cónyuge y compañera(o) permanente, no es posible predicar un litis consorcio necesario, pues la resolución de la controversia judicial puede darse en favor de una de ellas sin que sea necesario la comparecencia de la otra, pues el eventual mejor derecho de la última puede ser objeto de declaración en otro juicio.” **SL 16855-2015**

- 2. **ORDENAR** al juzgado convoque como Litisconsorte necesario a la UGPP y demás terceros que se consideren necesarios en el desarrollo del proceso, para emitir un pronunciamiento de fondo en el caso que nos ocupa.
- 3. **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para todos los efectos procesales del caso.

Los Magistrados,

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
AUSENCIA JUSTIFICADA